

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DDO. : LUIS ARMANDO OROBIO PERLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito, al correo institucional del juzgado, en el que manifiesta aportar resultado de la notificación electrónica enviada al demandado LUIS ARMANDO OROBIO con resultado negativo, de acuerdo con los certificados expedidos por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en virtud de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 929 del 27 de abril de 2021, allegando los siguientes documentos: certificado de envío al buzón del correo electrónico del demandado, mensaje de datos enviado al buzón del correo electrónico del demandado, copias cotejadas de la demanda, letra, poder, auto inadmisorio de la demanda, escrito de subsanación, mandamiento de pago, recibo, y del certificado de confirmación de no lectura del correo electrónico enviado al buzón del demandado, por lo que solicita el emplazamiento del demandado dado que desconoce otra dirección de notificación del demandado.

En relación con dicha petición, advierte el despacho que con los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte actora, en especial con las certificaciones de la empresa AM MENSAJES S.A.S., se logra establecer que no se pudo surtir la notificación con el demandado en la dirección electrónica suministrada, pues si bien el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja del destinatario (luisarmandoorobio@gmail.com), tal como lo hizo constar dicha empresa en la certificación expedida el 01 de diciembre de 2020, también es cierto que de acuerdo con la constancia expedida por dicha empresa el 09 de diciembre de 2020 se evidencia que los documentos remitidos no fueron descargados por el destinatario, por lo que no se ha podido surtir la notificación con el demandado en la dirección electrónica suministrada en la demanda, quedando así acreditado el agotamiento de la notificación por vía electrónica con el demandado en la dirección electrónica indicada en el libelo.

Ahora bien, dado que con antelación la misma mandataria acreditó el resultado negativo de la notificación con el demandado en la dirección física suministrada en la demanda, con lo que se comprueba que la notificación resultó infructuosa en las direcciones física y electrónica conocidas por la parte actora y que indicó en la demanda, y como manifiesta desconocer otra dirección de notificación del demandado, se acceder a la petición de emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y el artículo 10 del decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el emplazamiento del demandado LUIS ARMANDO OROBIO PERLAZA, quien se identifica con la CC. N°. 16.945.126, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 1217 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso ejecutivo que le adelanta la señora YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, por intermedio de apoderada judicial.

2°. ORDENAR que la publicación del emplazamiento del precitado demandado se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código

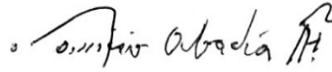
General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente para la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00361-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA
DEMANDADO: YAMID DEJESUS NUÑEZ YCLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los demandados.

3.- Se observa en los hechos y pretensiones que para el mes de marzo de 2015 se está cobrando el valor de \$9.438.300 por concepto de saldo deuda a los demandados, por lo que la parte demandante debe:

a.- Indicar si dicho valor corresponde a cuotas de administración que adeudan los demandados al conjunto, en cuyo caso debe especificar y detallar que cuotas se encuentran comprendidas en dicho saldo en forma individual, la fecha, el valor de cada una de las cuotas y demás conceptos que deban los demandados, expresando la fecha en que se causaron y la fecha de su exigibilidad.

b.- Realizar las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

4.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, por lo que debe presentar una nueva certificación subsanando dicha falencia, esto es en la que se especifiquen y detallen una a una las cuotas se encuentran comprendidas en el saldo de los \$9.438.300 en forma individual, la fecha y el valor de cada una de las cuotas y demás conceptos que deban los demandados, expresando la fecha en que se causaron y la fecha de su exigibilidad.

5. En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 5 de mayo del año en curso, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de marzo de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

6.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de marzo de 2021, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

7.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 36.948 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

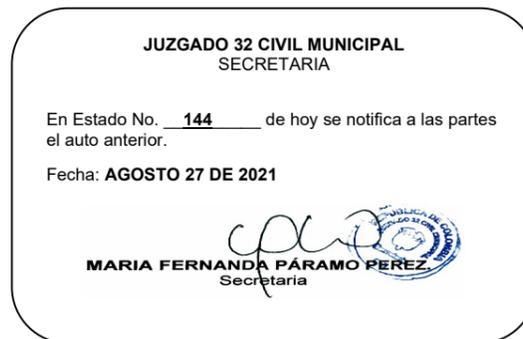
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00378-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: BRAYAN ANDRES TATICUAN SERNA
CAUSANTE : JHON FREDY TATICUAN CALDON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por el señor BRAYAN ANDRES TATICUAN SERNA, siendo causante el señor JHON FREDY TATICUAN CALDON, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el formulario de impuesto de rodamiento, necesario para establecer el avalúo de los vehículos de placa AIR02E y AIR03E.

3.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

4.- Debe aclarar la pretensión 5º y 6º, en tanto de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 489, le corresponde a la parte demandante presentar con la demanda prueba de la existencia de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

5.- En la demanda relaciona dentro del inventario de bienes en el numeral 3º el saldo por la suma de \$10.000.000 de pesos en bancolombia, pero no indica que clase de cuenta es ni su número, ni tampoco allega prueba de la existencia de ese bien sucesoral (art. 489 CGP, núm. 5º).

6.- De acuerdo a la prueba obrante en la demanda se observa que el inmueble que hace parte de la masa sucesoral fue adquirido por el causante y la señora MARITZA CHILO VELASCO, pero en la demanda nada se dice al respecto, relacionándose como masa sucesoral el 100% de ese bien inmueble. Deben realizarse las correcciones pertinentes en la demanda y en el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

7.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. LEIDY LILIANA SÁNCHEZ MOSQUERA, cédula de ciudadanía No.1.130.645.505de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.178.697del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00379-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
DDO. : MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ Y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada en término legal la demanda y como cumple los requisitos legales (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ Y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE., (\$3.764.131), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 26198

1.2.- SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/cte. (\$671.809). por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de julio de 2020 Y el 15 de abril de 2021

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00380-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL ALBORADA
DEMANDADO: MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS OJEDA VALVERDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde será notificada la demandada.
- 3.- Debe allegar un nuevo certificado en formato PDF y actualizado, donde conste la representación legal de la entidad demandante, en tanto el allegado con la demanda es ilegible.
- 4.- En el hecho 4 de la demanda y pretensión primera se indica como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020 el valor de \$258.000, y para los meses siguientes se está certificando y cobrando una suma superior a aquella, por lo que debe indicar si la suma cobrada por concepto del mes de agosto de 2020 corresponde a un saldo, en cuyo caso dirá cuanto y en que fecha abono la parte demandada a dicha cuota. Igualmente debe indicar el valor de la cuota de administración correspondiente a los meses de octubre de 2020 a marzo de 2021, en tanto en el hecho 4 de la demanda no los indica.
- 5.- Debe precisar la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración que son objeto de demanda, indicar igualmente a partir de qué fecha se causan los intereses de mora respecto de las cuotas de administración que cobra, y hacer las correcciones pertinentes tanto en hechos y pretensiones.
- 6.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER Personería a la Dra. SARA GARCIA HOYOS, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 22.056 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00382-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CONTRATO LEASING
DTE. : BANCO FINANDINA S.A.
DDO. : ANGELA GUERRERO GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ANGELA GUERRERO GIL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-10-2020, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

1.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 1, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-10-2020 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

2.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-11-2020, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

2.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 2, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-11-2020 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

3.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-12-2020, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

3.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 3, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-12-2020 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

4.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-01-2021, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

4.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 4, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-01-2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

5.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-02-2021, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

5.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 5, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-02-2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

6.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-03-2021, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

6.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 6, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-03-2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

7.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-04-2021, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

7.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 7, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-04-2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

8.- NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$966.126,00) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de la cuota del 13-05-2021, contenida en el contrato de arrendamiento de leasing No. 2300068421.

8.1.- Por los intereses moratorios, causados sobre la pretensión No 8, liquidados en la máxima tasa legal permitida desde el 14-05-2021 hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación.

9.- Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda con sus correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, hasta la fecha de la cancelación total de la Obligación

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JOHN LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.915.813 y tarjeta profesional No 131.789 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante,.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00388-00)

01



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 25 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANGELA GUERRERO GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 5 de julio del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total de los cánones de arrendamiento cobrados en la presente demanda y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a librar los oficios comunicando el levantamiento de las medidas como quiera que estas no se alcanzaron a comunicar, ni tampoco se impondrá condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Ahora bien, como el original del contrato de leasing que sirve de base a la presente ejecución los tiene bajo su poder el apoderado judicial de la entidad demandante, según lo manifestó en el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, se le ordenará a dicho abogado que deje constancia en el original del contrato de leasing que la demandada canceló los cánones de arrendamiento cobrados en la demanda hasta el mes de mayo de 2021, y que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento terminó por pago total de los cánones de arrendamiento hasta el mes de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO FINANDINA S.A., contra ANGELA GUERRERO GIL, por pago de los cánones de arrendamiento cobrados en el proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1913 de agosto 25 de 2021, sin que haya lugar a librar oficio comunicando el desembargo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

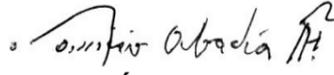
TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandante que deje constancia en el original del contrato de leasing que la demandada canceló los cánones de arrendamiento hasta el mes de mayo de 2021, y que el proceso que se adelantó ante este

juzgado con base en dicho documento termino por pago total de los cánones de arrendamiento cobrados en la demanda hasta el mes de mayo de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00388-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ANGELICA ARANGO MUÑOZ
RAD. No. 760014003032-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas UGT494 dado en garantía mobiliaria por el garante ANGELICA ARANGO MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA UGT494, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA RIO UB EX, COLOR BLANCO, MODELO 2015, MOTOR G4LAEP125996, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con CC No. 31.847.616 Y T.P. 68.298 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: GUILLERMO MCBROWN LOSADA, con T.P 26484 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P 257.456 del Consejo Superior de la Judicatura, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con CC. 1.144.174.491 LT. 16.318, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS CC. 1.144.186.844 Y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ CC. 16.892.781, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00473-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 27 de 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL(PRENDA))
DTE. : BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DDO. : MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del punto 1 del auto Interlocutorio No. 1823 de fecha 17 de agosto de 2021, toda vez que el Juzgado citó el pagaré No. 00130746059600107812, siendo lo correcto el pagaré No. 00130813079600083102.

Visto la petición de la parte actora, y examinado el contenido de la precitada providencia, se observa que le asiste razón a la peticionaria, dado que en el numeral 1 del ordinal primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1823 del 17 de agosto de 2021, se incurrió en un yerro al citar el número del pagaré toda vez que su número es 00130813079600083102 y no 00130746059600107812 como quedó consignado en dicho punto, por lo que se hace necesario corregir tal situación.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo, por lo que se accederá a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal primero del auto interlocutorio No. 1823 del 17 de agosto de 2021, en sus numeral 1, el cual queda de la siguiente manera:

“1.- TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (301.225,8134), que al 01 DE JUNIO DE 2021 equivale a OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$84.686.325.00) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 00130813079600083102”

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia permanece incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00496-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
RAD. No. 760014003032-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas EHU438 dado en garantía mobiliaria por el garante PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA EHU438, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR PLATA, MODELO 2018, MOTOR G4LAHP055439, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00519-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: DORA RAQUEL GOMEZ SOLANO
RAD. No. 760014003032-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del vehículo identificado con placas JIM664 dado en garantía mobiliaria por la garante **DORA RAQUEL GOMEZ SOLANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA JIM664, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 2, COLOR NEGRO FUGAZ, MODELO 2017, MOTOR P540330958, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION
BOGOTA	carrera 56 No. 09-01
BOGOTA	AVENIDA LAS AMERICAS N° 50-50

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora a ROSA MARIA AVILA TOLOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.079, MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.320.069 Y JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.464.844, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

CUARTO: Solicitar a la apoderada judicial de la solicitante que en el término de ejecutoria de esta providencia suministre un parqueadero de la ciudad de Cali, donde debe ser dejado el vehículo una vez aprehendido, a efectos de incluirlo en el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00520-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTOYA RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00529-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: CARLOS EIDER RINCON SALAZAR
RAD. No. 760014003032-2021-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, el apoderado judicial de la parte solicitante presentó sendos escritos al correo institucional del despacho, el primero de ellos el día 16 de julio de 2021 por medio del cual manifiesta que retira la solicitud, y el segundo el 4 de agosto del año en curso por medio del cual manifiesta que desiste de la solicitud.

Con respecto a la primera de las peticiones deprecadas por el apoderado judicial de la parte solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Una situación diferente se presenta frente a la segunda solicitud, la cual debe negarse teniendo en cuenta que una vez inadmitida la solicitud y al no haber sido subsanada correspondería el rechazo, sin embargo como no existe pronunciamiento admitiendo la solicitud no hay lugar al desistimiento, además que mediante esta providencia se esta aceptando el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1°. **ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2°. **NEGAR** la petición de desistimiento deprecada por el apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3°. **ARCHIVAR** el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00530-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
 SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
 GARANTE: ZORAIDA ORTIZ CASTRILLON
 RAD. No. 760014003032-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas DTN221 dado en garantía mobiliaria por la garante **ZORAIDA ORTIZ CASTRILLON**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA DTN221, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR VERDE COCKTAIL, MODELO 2017, MOTOR Z2163216HLVX0236, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 - 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A - 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 - 75	3222640974

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora a JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.961.091 de Cali, y a la señora NATALYA CALLE MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.114.390.606, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00546-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>144</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>AGOSTO 27 DE 2021</u>
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No.760014003032-2021-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1720 del 04 de agosto de 2021, no admitió demanda DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

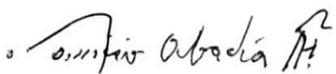
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00550-00)

04

